************1.**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 237/2021 JC

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la parte actora.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 1410 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dos de mayo de dos mil veintiunose impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta ************2.**

2.- El catorce de octubre de dos mil veintiunola parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitieron las contestaciones de las autoridades demandadas; se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal,así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de la Ley delTribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada dela boleta de infracción ************2** y el reconocimiento expreso de la autoridad emisora, documental pública a la que le merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. **Procedencia**. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en el artículo 54, último párrafo de la Ley del Tribunal se procede a examinar de oficio la procedencia del juicio.

Este Juzgado advierte quela demanda es extemporánea en virtud de que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, dos de mayo de dos mil veintiuno, habiendo plasmado incluso su firma en dicha boleta, por lo que al haber presentado la demanda hasta el catorce de octubre de dos mil veintiuno, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

> *"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *[...]*
> *IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."*

De las constancias que obran en autos se advierte que si bien la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el doce de octubre de dos mil veintiuno, cuando se presentó ante la Comandancia Regional Sur, negando que le hubieran entregado la boleta el día de su detención, lo cierto es, que, conforme al artículo 62 de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

> *"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
> *La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.*
> *[...]"*

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la parte actora estampó su firma en la boleta de infracción, es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de su existencia, aun cuando la firma no tuviera como propósito dejar constancia de recibido del documento respectivo, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, y dado que la parte actora no negó que hubiere firmado el documento respectivo sino que se limitó a manifestar que no se le hizo entrega de la multa, la firma plasmada en la boleta es suficiente para tener a la parte actora como conocedora de la existencia del acto combatido y, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 62 invocado, de ahí que, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, porque la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el dos de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se elaboró por el Oficial, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el último día para presentar la demanda lo fue el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno de ahí que, si se presentó el escrito inicial el catorce de octubre de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto

VERSIÓN PÚBLICA

en el artículo 62 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal establece:

> *"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *[...]*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 arriba citado, por ser extemporánea la demanda de la actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 106, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento**en el presente juicio.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Murillo González, quien da fe.

JVM/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.

